SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para informarle que se a través de la Oficina de Reparto, el correo electrónico en el que se visualizaban dos archivos, uno de ellos rotulado como “medidas cautelares” y el otro con el nombre de “grabación de pantalla”, por lo que se procedió a darle el tramite a las medidas cautelares. Posteriormente, con el fin de constatar el envío de los oficios que ordenaban los embargos y secuestro de los bienes, se tuvo comunicación con la apoderada del heredero, dando a conocer que el despacho no se había pronunciado a la demanda de sucesión, por lo que se procedió a revisar detalladamente el correo allegado de la Oficina de reparto, pudiéndose constatar que en la parte final del correo, aparece adjunto otro correo de la apoderada, aportando dos archivos, en formato diferente al PDF, con los nombre de “FINAL CAROLINA MENDEZ” y “Grabación de pantalla 2021-11-10 a la(s) 10.38), los que una vez desplegados, se evidencia que corresponden a la demanda de sucesión del causante Gabriel Lasso Trochez, a la que se procede a su revisión.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.
La secretaria,
MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 184
Actuación: Sucesión
Causante: Gabriel Lasso Trochez
Radicado: 76 001 3110 001 2021 00403 00
Providencia: Apertura de la sucesión

La señora CAROLINA MENDEZ CHOCUE en su calidad de representante legal de su hijo EMZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de sucesión intestada del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del C.G.P., se encuentra a derecho y plenamente acreditada la condición de heredero, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerá su condición.

Se menciona en la demanda la existencia de otro hijo del causante, el señor ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, quien debe ser citado o emplazado, a través de la doctora MONICA GARCÍA, quien es su abogada, al celular con WhatsApp 3184641435 y/o al Facebook https://www.facebook.com/dayanigs, por donde se han comunicado con su poderdante.

Dispone el artículo 492 del C.G.P, que "e*l juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente…*". Conforme a la norma transcrita, se negará en esta oportunidad el requerimiento del señor ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, ya que no fue aportado la prueba de su calidad de heredero, como tampoco se acredito, que se hubieran realizado diligencias pertinentes para obtener esta prueba, en los términos del artículo 85 del C.G.P. adicionalmente, se debe tener certeza del medio físico y/o electrónico del requerido, mediante el cual sea posible su notificación, teniendo en cuenta las normas dispuesta para ello, como son los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se está solicitando Amparo de Pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P, norma que dispone "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de obtener los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer vale un derecho litigioso a título oneroso*" (subrayado fuera de texto). Tal como lo dispone la norma, resulta improbable, acceder a beneficio solicitado, por cuanto las pretensiones de la demanda persiguen un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GABRIEL LASSO MENDEZ, fallecido el 4 de mayo de 2021, en la ciudad de Santiago de Cali su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante GABRIEL LASSO TROCHEZ, en condición de hijo a EMZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ.

TERCERO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre del causante, del interesado reconocido como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante GABRIEL LASSO MENDEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.646.545, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

QUINTO: NEGAR en esta oportunidad el requerimiento del señor ANDRE MAURICIO LASSO VALENCIA, para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: NEGAR por improcedente la concepción del Amparo de Pobreza, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

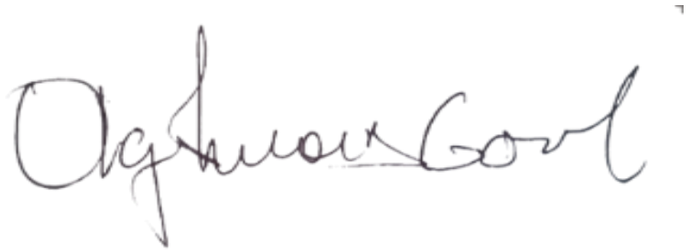

OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav